



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0075/2021/SICOM/OGAIPO**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0075/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190221000053**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"1.- A partir de la quincena 05 del año 2019 se cambió mi modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, sin que hasta la fecha se me haya girado notificación alguna para informarme qué fundó y motivó este acto de autoridad. Así que pido a usted, respetuosamente, me informe los criterios, mecanismos o razones que motivaron esta determinación.

2.- Una vez acreditado en documentos que obran en expedientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca



(IEEPO), como son, orden de adscripción expedida por la Oficialía Mayor en 2015; clave de centro de trabajo que corresponde a los comprobantes de pago emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) desde la quincena 03 de 2016; y la respuesta a mi derecho de petición a través del oficio: IEEPO/SGSE/UES/4629/2019/JUR/MESA1 con fecha 19 de junio, que a la letra en uno de sus párrafos manifiesta “el área competente para hacerle la aclaración es la de Control y seguimiento de pagos de este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública y 8º Constitucional”, sin embargo, dicha instancia refirió que el cambio de mi cobro se debió a la intervención de otra área.

Finalmente, requiero se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como informarme el área y el/la titular que solicitó el cambio en la modalidad de cobro y el área que ejecuto dicha solicitud.

Anexo RFC y CURP para que el área encargada de responder a la presente solicitud pueda realizar su trabajo de manera diligente:

RFC:*****

CURP: *****" (Sic)

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0864/2021, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Lilita Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... Este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca informa que:

Al tratarse de información de la esfera íntima del Titular de la Información y toda vez que no se acreditó su personalidad, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual señala que cuando la Información solicitada



pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda, por lo que deberá presentarse en la Coordinadora de Educación Física, ubicada Calle 5 de mayo #8, Santa María Ixcotel, a efecto de que le proporcionen los criterios o razones que tomaron esa determinación así como le indiquen la documentación y trámites que deberá realizar para volver a la modalidad de cobro electrónico.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"La citada "Coordinadora de Educación Física" a la que el oficio NÚM.: IEEPO/UEyAI/0864/2021 busca remitirme para solventar mi solicitud de información, no corresponde al área, nivel, departamento al que me encuentro adscrito según consta en la Orden de Adscripción emitida por la Oficial Mayor en 2015. Sirva agregar que la mencionada "Coordinadora de Educación Física" no existía sino hasta el año 2018, careciendo de competencia para modificar mis condiciones de trabajo al no estar dentro de su órbita de actuación el nivel de Secundarias Generales al que pertenezco.

Así que reitero mi petición para que se me informe el área competente y con atributos legales para corregir el perjuicio personal y directo que se me ha causado por más de dos años a partir de la fecha en que sin notificación previa cuyo contenido expresara que fundó y motivó dicho acto de autoridad.

Por último, solicito el nombre del o la titular de la "Coordinadora de Educación Física".

Sin otro particular, agradezco la atención a la presente." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, XII y XIII y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0075/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de cuatro de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0997/2021, de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Mónica Andrea Cerqueda Santaella, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

I.- Como se menciona en el Antecedente Segundo., de manera fundada y motivada se otorgó respuesta al solicitante.

II.- Este sujeto obligado se encuentra regido en su actuar por la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y por ende, debe garantizar la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el ejercicio de las bases, principios, obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley en cita para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de este sujeto obligado. Por lo que de conformidad con el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, son Datos personales: **Cualquier información** concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; asimismo, fracción VIII. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

U. D. D. I. E. A. I.



De conformidad con el artículo 5.- El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 15, de esta Ley.

Se hace del conocimiento del recurrente que de conformidad con el artículo 12, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es información confidencial aquella en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia.

Contrario a lo anterior, es información de interés público, aquella que resulta **relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Por lo que la petición del recurrente consistente en "1.- A partir de la quincena 05 del año 2019 se cambió mi modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, sin que hasta la fecha se me haya girado notificación alguna para informarme qué fundó y motivó este acto de autoridad. Así que pido a usted, respetuosamente, me informe los criterios, mecanismos o razones que motivaron esta determinación. 2.- Una vez acreditado en documentos que obran en expedientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), como son, orden de adscripción expedida por la Oficialía Mayor en 2015; clave de centro de trabajo que corresponde a los comprobantes de pago emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) desde la quincena 03 de 2016; y la respuesta

Unidad de Transparencia

a mi derecho de petición a través del oficio: IEEPO/SGSE/UES/4629/2019/JUR/MESA1 con fecha 19 de junio, que a la letra en uno de sus párrafos manifiesta "el área competente para hacerle la aclaración es la de Control y seguimiento de pagos de este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública y 8ª Constitucional", sin embargo, dicha instancia refirió que el cambio de mi cobro se debió a la intervención de otra área. Finalmente, requiero se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como informarme el área y el/la titular que solicitó el cambio en la modalidad de cobro y el área que ejecuto dicha solicitud. Anexo RFC y CURP para que el área encargada de responder a la presente solicitud pueda realizar su trabajo de manera diligente: [REDACTED] resulta ser información de interés particular del recurrente, y que es información que atañe únicamente al patrón y al trabajador por ser de la esfera íntima del trabajador la cual puede ser solicitada por el titular de la misma mediante un trámite personal ante este sujeto obligado, en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es decir, la información pública de los trabajadores en relación a sus salarios, puede ser consultada en el portal Institucional, en el apartado de "Transparencia" fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mas no así los documentos que este sujeto obligado expida al trabajador y lo acontecido con el salario de los trabajadores pues deja de ser información pública cuando la manera en que se utilice o no el salario del trabajador.

Y en el caso de que sea interés del C. [REDACTED], verificar alguna situación relacionada con su **relación laboral** con este Instituto podrá acudir en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a este sujeto obligado o bien previa acreditación, para tener acceso, rectificación, oposición o cancelación de sus datos.

En virtud de lo anterior, este sujeto obligado determinó que Es importante mencionar que dicha información constituye una ampliación de la información solicitada originalmente en el folio 201190221000053, por lo que debe determinarse improcedente de conformidad con el criterio emitido por el INAI 01/17, que establece lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

www.oaxaca.gob.mx

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DEL ESTADO"



Por lo que hace a lo manifestado por el solicitante en el sentido de "Así que reitero mi petición para que se me informe el área competente y con atributos legales para corregir el perjuicio personal y directo que se me ha causado por más de dos años a partir de la fecha en que sin notificación previa cuyo contenido expresara que fundó y motivó dicho acto de autoridad".

Al respecto es necesario precisar qué, no obstante que dicha información ya se proporcionó mediante oficio SGSE/EF/344/2021, me permito abundar que, las incidencias derivadas de la relación laboral entre este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y sus trabajadores parten de un plano de igualdad entre particulares y no constituyen un acto de autoridad investido de imperio al no encontrarse en un plano de supra subordinación, sino en un plano de coordinación, al caso resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia. III.4o.T. J/3 (10a.), con número de registro 2011298 y rubro "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN, por lo que cualquier incidencia derivada de una relación laboral no puede constituir un acto de autoridad como erróneamente señala el peticionario.

En virtud de lo anterior y de existir una incidencia laboral relativa su forma de cobro, considero oportuno reiterar que el trámite es personal y previa acreditación de la identidad ante la Coordinación de Educación Física de este sujeto

obligado, con fundamento en los artículos 3, fracciones VII y VIII, 5, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales y Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 6, fracciones VII y XXXIV y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que la información solicitada del C. [REDACTED] corresponde a datos personales y sensibles de la titular de la información, por lo no corresponde a información pública o información de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones XIX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que por su naturaleza corresponde a información confidencial de acuerdo a lo establecido en la fracción XVIII de la Ley en cita.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Mónica Andrea Cerqueda Santaella, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0864/2021, de fecha 23 de Noviembre de 2021, emitido por la Licenciada Lilita Juárez Córdova, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus

derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de dieciocho de marzo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno; por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a las fracciones V, XII y XIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, así como la orientación un trámite específico.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V y VI del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Mención aparte, merece la fracción VII del artículo 154 de la Ley en cita, ya que de las manifestaciones de agravios en el apartado correspondiente se advierte que el ahora Recurrente pretende ampliar su solicitud de información al momento de impugnar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. Tal como se aprecia a continuación:

“... ”

Así que reitero mi petición para que se me informe el área competente y con atributos legales para corregir el perjuicio personal y directo que se me ha causado por más de dos años a partir de la fecha en que sin notificación previa cuyo contenido expresara que fundó y motivó dicho acto de autoridad.

Por último, solicito el nombre del o la titular de la "Coordinadora de Educación Física".

...” (Sic)

Por lo anterior, este Órgano Garante, determina improcedente la pretensión del Recurrente para ampliar su solicitud de acceso a la información a través de la interposición del presente Recurso de Revisión, por lo que se determina la hipótesis de improcedencia, únicamente respecto de los nuevos contenidos planteados al Sujeto Obligado.

Lo anterior, tal como lo establece el criterio número 01/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, criterio al que la Titular de la Unidad de

Transparencia mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0894/2021, hizo alusión, mismo que para su pronta referencia se transcribe a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Atento a lo anterior, de los argumentos vertidos con anterioridad, lo procedente es declarar parcialmente improcedente el presente recurso de revisión, únicamente en lo concerniente a la pretensión de ampliar la solicitud de información, lo anterior en términos de la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

Por lo que respecta, a la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 155, fracción V, de la Ley en cita, ya que de las constancias que corren agregadas al expediente en el que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en vía de alegatos pretende modificar su respuesta inicial, aunado a que fue solicitado por el propio Sujeto Obligado.

Consecuentemente, con la finalidad de verificar si dicha modificación deja sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente fijar la litis y realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE



DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

...”

Así mismo, en atención a la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...”

Ahora bien, la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

...

II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración

Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y

...”

Por ello, el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al ser un Organismo Descentralizado, integrante de la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente citar el contenido de la solicitud de información, en la que la parte Recurrente, requirió sustancialmente lo siguiente:

“1.- A partir de la quincena 05 del año 2019 se cambió mi modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, sin que hasta la fecha se me haya girado notificación alguna para informarme qué fundó y motivó este acto de autoridad. Así que pido a usted, respetuosamente, me informe los criterios, mecanismos o razones que motivaron esta determinación.

2.- Una vez acreditado en documentos que obran en expedientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), como son, orden de adscripción expedida por la Oficialía Mayor en 2015; clave de centro de trabajo que corresponde a los comprobantes de pago emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) desde la quincena 03 de 2016; y la respuesta a mi derecho de petición a través del oficio: IEEPO/SGSE/UES/4629/2019/JUR/MESA1 con fecha 19 de junio, que a la letra en uno de sus párrafos manifiesta “el área competente para hacerle la aclaración es la de Control y seguimiento de pagos de este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública y 8º Constitucional”, sin embargo, dicha instancia refirió que el cambio de mi cobro se debió a la intervención de otra área.

Finalmente, requiero se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como informarme el área y el/la titular que solicitó

el cambio en la modalidad de cobro y el área que ejecuto dicha solicitud.

Anexo RFC y CURP para que el área encargada de responder a la presente solicitud pueda realizar su trabajo de manera diligente:

RFC:*****

CURP: *****" (Sic)

Nombre, CURP y RFC del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

En ese sentido, se observa que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado derivado del cambio de modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, por metodología de estudio esta Ponencia enumera el contenido de la solicitud de información, básicamente en los siguientes puntos:

1. Informe los criterios, mecanismos o razones que motivaron el cambio en la modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque.
2. Informarle qué fundó y motivó ese acto de autoridad.
3. Respuesta al ejercicio de derecho de petición a través del oficio: IEEPO/SGSE/UES/4629/2019/JUR/MESA1 de fecha diecinueve de junio (se deduce del año dos mil diecinueve), en el que se manifiesta al ahora Recurrente que *"el área competente para hacerle la aclaración es la de Control y seguimiento de pagos de este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública y 8º Constitucional"*, dicha instancia refirió que el cambio de cobro se debió a la intervención de otra área.
4. Requiere se le indique, la documentación y los trámites que deberá realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como informarme el área y el/la titular que solicitó el cambio en la modalidad de cobro y el área que ejecuto dicha solicitud.

Tal y como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó medularmente que:



“...con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual señala que cuando la Información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda, por lo que deberá presentarse en la Coordinadora de Educación Física, ubicada Calle 5 de mayo #8, Santa María Ixcotel, a efecto de que le proporcionen los criterios o razones que tomaron esa determinación así como le indiquen la documentación y trámites que deberá realizar para volver a la modalidad de cobro electrónico.” (Sic)

Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión señalando sustancialmente como agravios los siguientes:

Manifestación	Causal de procedencia. (Artículo 137 de la LAIPBGO)
<p>“La citada “Coordinadora de Educación Física” a la que el oficio NÚM.: IEEPO/UEyAI/0864/2021 busca remitirme para solventar mi solicitud de información, no corresponde al área, nivel, departamento al que me encuentro adscrito según consta en la Orden de Adscripción emitida por la Oficial Mayor en 2015.”</p>	<p>Fracción XIII. Orientación a un trámite específico (Agravio primero)</p>
<p>“Sirva agregar que la mencionada “Coordinadora de Educación Física” no existía sino hasta el año 2018, careciendo de competencia para modificar mis condiciones de trabajo al no estar dentro de su órbita de actuación el nivel de Secundarias Generales al que pertenezco.”</p>	<p>Fracción XII. La falta de fundamentación y motivación en la respuesta. (Agravio segundo)</p>
<p>“Así que reitero mi petición para que se me informe el área competente y con atributos legales para corregir el perjuicio personal y directo que se me ha causado por más de dos años a partir de la fecha en que sin notificación previa cuyo contenido</p>	<p>Fracción V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado. (Agravio tercero)</p>

expresara que fundó y motivó dicho acto de autoridad.”	
Elaboración propia.	

Tal como quedó detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

En vía de alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Respecto a los agravios primero y segundo, precisó lo subsecuente:
 - Por lo que la petición del Recurrente consistente en [*Cita la solicitud de información*] resulta ser de la esfera íntima del trabajador la cual puede ser solicitada por el titular de la misma mediante trámite personal ante este sujeto obligado, en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
 - Es decir, la información pública de los trabajadores en relación a sus salarios, puede ser consultada en el portal Institucional, en el apartado de “Transparencia” fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, más no así los documentos que este sujeto obligado expida al trabajador y lo acontecido con el salario de los trabajadores pues deja de ser información pública cuando la manera en que se utilice o no el salario del trabajador.
 - En el caso de que sea interés del particular, verificar alguna situación relacionada con su relación laboral con este Instituto podrá acudir en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a este sujeto obligado o bien previa acreditación, para tener acceso, rectificación, oposición o cancelación de sus datos.
 - Es importante mencionar que dicha información constituye una ampliación de la información solicitada originalmente en el folio 201190221000053, por lo que debe determinarse improcedente

de conformidad con el criterio emitido por el INAI 01/17, que establece lo siguiente: [Transcribe el criterio en cita].

✚ Respecto a los agravios primero y segundo, precisó lo subsecuente:

- Al respecto es necesario precisar qué, no obstante que dicha información ya se proporcionó mediante oficio SGSE/EF/344/2021, me permito abundar que, las incidencias derivadas de la relación laboral entre este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y sus trabajadores parten de un plano de igualdad entre particulares y no constituyen un acto de autoridad investido de imperio al no encontrarse en un plano de supra subordinación, sino en un plano de coordinación, al caso resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia [Se transcribe el rubro de la Jurisprudencia en cita], por lo que cualquier incidencia derivada de una relación laboral no puede constituir un acto de autoridad como erróneamente señala el peticionario.
- En virtud de lo anterior y de existir una incidencia laboral relativa su forma de cobro, considero oportuno reiterar que el trámite es personal y previa acreditación de la identidad ante la Coordinación de Educación Física de este sujeto obligado, con fundamento en los artículos 3, fracciones VII y VIII, 5, 11 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca (Sic)* y 6, fracciones VII y XXXIV y 12 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, que la información solicitada del particular, corresponde a datos personales y sensibles de la titular de la información, por lo que no corresponde a información pública o información de interés público.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, así como las que ofreció el sujeto

obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial manifestó que de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa, dado que se orientó al particular para presentarse en la Coordinadora de Educación Física, indicando el domicilio, sin especificar el horario de atención al público, lo anterior con la finalidad que fuera informado de los criterios o razones que tomaron la determinación del cambio de modalidad de su pago, así como le fuera indicado la documentación y trámite que deberá realizar para volver a la modalidad de cobro electrónico.

Por lo que, en la entrega de la información se actualizó las causales de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en las fracciones V, XII y XIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: “V. *La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.*”; “XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.*”; y “XIII. *La orientación a un trámite específico.*”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido a los agravios expresados.

- **Análisis de la orientación a un trámite específico.**

Respecto al agravio en estudio, debe decirse que el ente recurrido señaló que el particular *“deberá presentarse en la Coordinadora de Educación Física, ubicada Calle 5 de mayo #8, Santa María Ixcotel, a efecto de que le proporcionen los criterios o razones que tomaron esa determinación así como le indiquen la documentación y trámites que deberá realizar para volver a la modalidad de cobro electrónico.”*, lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 131 de la Ley en cita, prevé lo siguiente:

“Artículo 131. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.”*

De la anterior transcripción, se desprende que los Sujetos Obligados a través de la Unidad de Transparencia, orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite.

Ahora bien, al respecto debe traerse a colación lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria, específicamente el artículo 3, fracción XXI, al establecer que un trámite es *“Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución”*.

Asimismo, señala en su artículo 38, que el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar

transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, además de que su inscripción y actualización es permanente y obligatoria para todos los Sujetos Obligados.

En ese contexto, los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, dispone en lo correspondiente a la fracción XX. Los *tramites, requisitos y formatos que ofrecen*, del artículo 70 de la Ley General, que los Sujetos Obligados que no estén regulados por la ley General de Mejora Regulatoria, así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria referidas en ese apartado, se podrán sujetar a los Formatos de esa Fracción XX, para efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos, asimismo, para aquellos sujetos obligados que no estén vinculados al Catalogo Nacional de Regulaciones, Tramites y Servicios, se vinculará a los sistemas homólogos en la materia.

En ese sentido, cabe precisar que en el Portal Institucional del Sujeto Obligado en el apartado denominado *Trámites y Servicios* submenú *Trámites*, se encuentran enlistados doce (12) trámites para alumnos, —entre otros— relativos a Certificación de estudios de educación Preescolar, Primaria, Secundaria, (Duplicado); Corrección de certificados de estudios de educación Preescolar, Primaria, Secundaria (Duplicado); y diez (10) trámites para Escuelas Particulares —entre otros— relativos a Autorización de validez oficial de estudios de tipo básico (Preescolar) (Primaria) (Secundaria) AVOE; Actualización de acuerdo de validez oficial de estudios de nivel (Preescolar) (Primaria) (Secundaria). Tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, en la búsqueda de la información denominada “trámite” como obligación de transparencia comunes que dispone la Ley General en su artículo 70, fracción XX, en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del Sujeto Obligado, se aprecia en el formato Excel correspondiente, no existe trámite alguno cuya nombre pueda arribar a la conclusión que exista un trámite para el cambio de modalidad de cobro de cheque a electrónico, como originalmente el ente recurrido pretende orientar al particular. Tal como se aprecia en el contenido de dicho Excel, para efectos únicamente es ilustrativo, como a continuación se aprecia:

Fecha de Término Del Período Que Se Informa	Nombre Del Trámite
31/12/2021	Aval de nombramiento de director.
31/12/2021	Revalidación de estudios de nivel básico y de educación normal.
31/12/2021	Actualización de acuerdo de validez oficial de estudios de educación básica nivel secundaria.
31/12/2021	Actualización de acuerdo de validez oficial de estudios de educación básica nivel primaria.
31/12/2021	Actualización de acuerdo de validez oficial de estudios de educación básica nivel preescolar.
31/12/2021	Avisos a la autoridad educativa.
31/12/2021	Autorización de validez oficial de estudios de tipo básico de nivel secundaria.

No pasa desapercibido, que existe un trámite denominado “corrección de datos” en la descripción del trámite se describe que consiste en *Corregir los errores que se presenten en los datos del trabajador*. Asimismo, se aprecia otro trámite denominado “Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (ARCO)”, en la descripción del trámite se puntualiza que es *Acceso a tus datos personales, rectificación o corrección de datos, cancelación de datos personales, oposición a que los datos personales sean utilizados*. De conformidad en lo dispuesto en el capítulo II, de la ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De tal suerte que no se llegue a la conclusión, que ambos trámites puedan satisfacer el requerimiento del particular en el sentido que se le indique *la documentación y los trámites que deberá realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica*.

Bajo tales consideraciones, no es posible validar la orientación que efectuó el ente recurrido, en el sentido que el particular comparezca ante la Coordinadora de Educación Física, en el domicilio en cita, a efecto de que se le indiquen la documentación y trámites que deberá realizar para volver a la modalidad de cobro electrónico.

Máxime que dicho trámite no se encuentra publicado dentro de sus obligaciones de transparencia comunes en el cumplimiento de la fracción XX del artículo 70 de la Ley General, aunado que la orientación fue deficiente en virtud que al momento de dar respuesta a la solicitud de información primigenia la Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, únicamente proporcionó el domicilio de la Coordinadora de Educación Física, sin especificar el horario de servicio, así como más elementos correspondiente justamente sobre el procedimiento que corresponda, tal como dispone el artículo 131 de la Ley de Transparencia Local, normatividad que fue citada por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, es pertinente señalar el hecho notorio de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), por lo que resulta indispensable el uso de tecnologías en el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, aunado a que se han implementado protocolos por parte de las autoridades sanitarias para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiéndose en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y procurando la atención a distancia; por lo que resulta pertinente el uso de herramientas digitales en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial.

Motivo por el que el agravio formulado respecto de la orientación a un trámite específico de la información solicitada es parcialmente fundado, pues si bien el ente recurrido cuenta con diversos trámites y servicios en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia comunes, no menos cierto es, que ninguno de los trámites satisfacen el requerimiento inicial del particular.

- **Análisis sobre la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.**

Ahora bien, debemos considerar que el *presentarse en la Coordinadora de Educación Física, ubicada Calle 5 de mayo #8, Santa María Ixcotel, a efecto de que le proporcionen los criterios o razones que tomaron esa determinación así como le indiquen la documentación y trámites que deberá realizar para volver a la modalidad de cobro electrónico.*

En ese sentido, es oportuno tener en cuenta que el Sujeto Obligado, se limitó a referir que la solicitud de acceso a la información pública podría ser solventada con un trámite, situación que ya fue controvertida en el apartado inmediato anterior, sin que especificará la fundamentación y motivación de la competencia para la atención de la solicitud de acceso a la información por la unidad administrativa denominada Coordinadora de Educación Física.

Por lo cual, es menester para este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la persona inconforme señaló que la citada Coordinación de Educación Física a la que se pretende orientar para solventar la solicitud de acceso a la información, no corresponde al área, nivel y departamento al que se encuentra adscrito, según consta en la Orden de Adscripción emitida por la Oficial Mayor en 2015, manifestación para este Órgano Garante, presuntiva, de conformidad con el principio *pro persona*.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

"Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

I. ...

- II. **Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**
- III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- IV. ... al IX. ...”

“**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de orientar a un trámite, como sucedió en el caso que nos ocupa, sin que la

orientación fuera efectiva, dado que careció el pronunciamiento en la respuesta inicial sobre el procedimiento que corresponda.

Motivo por el que este Órgano Garante advierte que el agravio formulado en relación con la falta de fundamentación y motivación en la respuesta al peticionado es **fundado**, al dejar de fundar y motivar correctamente el Sujeto Obligado su respuesta inicial en lo concerniente a la orientación a la Coordinadora de Educación Física, unidad administrativa que solventaría la petición inicial del Recurrente.

- **Análisis de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Ahora bien, es conveniente precisar que el particular inicialmente requirió se le informará los criterios, mecanismos o razones que motivaron el cambio en la modalidad de cobro de pago electrónico a pago en cheque, asimismo, solicitó se le indicará la documentación y los trámites que debiera realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica y por último se le informará el área y el/la titular que solicitó el cambio en la modalidad de cobro y el área que ejecuto dicha solicitud.

Al respecto, es oportuno señalar que el Sujeto Obligado no se pronunció en relación a los criterios, mecanismos o razones que motivaron el cambio en la modalidad de cobro del que se adolece el Recurrente, tampoco fue claro el ente recurrido en expresar los requisitos y el trámite para volver a la modalidad de cobro electrónica, como también fue omiso en informar el área y el/la titular que solicitó el cambio de modalidad de cobro y el área que ejecuto dicha solicitud.

Por lo que, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en su respuesta y en sus manifestaciones vía alegatos, no son suficientes para satisfacer lo planteado por la parte Recurrente, toda vez, que la documental relativa a la respuesta inicial únicamente se limita a orientar al particular ante la Coordinadora de Educación Física, y argumentando la

falta de personalidad del particular para el ejercicio del derecho al acceso a la información, que evidentemente es contrario a las disposiciones normativas que rigen la actuación de las Unidades de Transparencia, toda vez que evidentemente no se está ejerciendo el derecho de protección de datos personales, como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado a través de sus alegatos.

En relación a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es así, que no puede considerarse como una atención y entrega de la información de forma eficaz y congruente cuando se trata de atender la solicitud de acceso a la información orientando en término del artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, y que sea la Coordinadora de Educación Física quién solvente la solicitud de mérito.

De la misma manera, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, pretendió modificar su respuesta inicial de tal manera que la presente quedará sin materia, sin embargo, a criterio de este Órgano Garante, la misma no satisface la solicitud inicial del particular.

Al respecto, el Sujeto Obligado constriñó en vía de alegatos lo siguiente:

*“Este sujeto obligado se encuentra regido en su actuar por la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y por ende, debe garantizar la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el ejercicio de las bases, principios, obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley en cita para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de este sujeto obligado. Por lo que de conformidad con el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, son Datos personales: **Cualquier información** concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que **una persona es identificable** cuando su identidad puede **determinarse directa** indirectamente a través de cualquier **información**; asimismo, fracción VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

...” (Sic)

En ese contexto, debe decirse que la solicitud de acceso a la información versa respecto a la información pública, la cual es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos

o privados, misma que se encuentra disponible a los particulares para su consulta; en cambio, la solicitud de acceso a datos personales, refiere a la información de datos personales de una persona física, identificada o identificable, como son la edad, domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, trayectoria académica, laboral o profesional, patrimonio, número de seguridad social, CURP, entre otros; o también pueden describir aspectos más sensibles de una persona, siendo aquellos que refieren a la esfera más íntima de su titular, estado de salud, origen étnico y racial, características físicas (ADN, huella digital), ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, entre otros.

En este sentido, el acceso a los datos personales consiste en solicitar cualquier información de un particular que se encuentre en los diferentes sistemas de datos personales que tienen bajo su resguardo las dependencias y entidades, como los expedientes laborales, nóminas, número del seguro social, clave del trabajador, número de cuenta bancaria de nómina, entre otros, situación que no encuadra en la solicitud de información de mérito, dado que sustancialmente el particular solicitó se le informe los criterios, mecanismos o razones que motivaron el cambio de modalidad en su cobro, de pago electrónico a pago en cheque, en esa lógica el particular no se encontró ejerciendo el derecho de protección de datos personales, en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, la normatividad aplicable señala que el titular en cualquier momento, puede solicitar su acceso, ya sea en forma directa o a través de representante, tal y como lo establecen los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

“Artículo 31.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El

ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro”

Artículo 32.- *El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento”.*

En este orden de ideas, el procedimiento para atender una solicitud de acceso a derechos personales, se encuentra establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 42, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que estatuyen:

“Artículo 37.- *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

(...).”

“Artículo 38.- *La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o por cualquier modalidad habilitada por este que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.*

En la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I.- *El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*

II.- *Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

III.- *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*

IV.- *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*

V.- *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y*



VI.- *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso,*

(...)”

“Artículo 39.- *La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

I.- *Nombre del responsable a quien se dirige y de ser posible, al área responsable de que trata los datos personales;*

II.- *Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;*

III.- *Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*

IV.- *Los documentos con los que acredite la personalidad e identidad de su representante;*

V.- *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*

VI.- *Planteamiento concretos claro y preciso de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y*

VII.- *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso,*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que estos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundado y motivado dicha actuación.

(...)”

“Artículo 40.- *El responsable debe revisar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO cumpla con los requisitos del artículo 39 de la presente ley.*

(...)”

“Artículo 42.- *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:*

I.- *Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*

II.- *Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*

III.- *Cuando exista un impedimento legal;*

IV.- *Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

V.- Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI.- Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII.- Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII.- Cuando el responsable no sea competente;

IX.- Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

X.- Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular, el motivo de su determinación en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 46, de la presente Ley, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.”

“Artículo 45.- La Unidad de Transparencia debe integrar un expediente por cada solicitud para el ejercicio de derechos ARCO admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.

I.- El expediente deberá contener:

II.- El original de la solicitud, con sus anexos, en su caso;

III.- Las actuaciones de los trámites realizados en cada caso;

IV.- El original de la resolución; y

V.- Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.- El Comité de Transparencia deberá emitir respuesta dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

(...)”

“Artículo 47.- El responsable, puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

I.- La resolución deberá contener:

II.- Nombre del responsable correspondiente;

III.- Número de expediente de la solicitud;

IV.- Datos de la solicitud;

V.- Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

VI.- Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud; y

VII.- Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.”

“Artículo 48.- En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.”

“Artículo 49.- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

(...)”

De lo anterior se advierte, que el titular de los datos personales, en cualquier momento podrá acceder a los mismos, que se encuentren en posesión de la dependencia o entidad a través de la Unidad de Transparencia responsable que considere competente, ya sea en forma directa o a través de representante, para el caso que nos ocupa, de las documentales que obran en el expediente no se advierte que el particular a través de su solicitud primigenia estuviera ejerciendo derechos ARCO, es decir, que haya solicitado acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, al contrario, solicitó los criterios, mecanismos o razones que motivaron el cambio de la modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, requiriendo además que le fuera indicado la documentación y los trámites a realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como se le informará el área y el/la titular que solicitó el cambio en la modalidad de cobro y el área que ejecuto dicha solicitud.

Por lo que es posible concluir que el agravio formulado respecto a la entrega de información que no corresponde con la peticionada es **fundado**.

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual



conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

De tal suerte, tenemos que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de acceso a la información a las áreas competentes que podrían contar con la información o debieran tenerla de acuerdo con las facultades,

competencias y funciones de conformidad con su normatividad aplicable, sin embargo, la Unidad de Transparencia dio atención por sí misma la solicitud de información del particular.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que es indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, es menester de este Órgano Garante, traer a colación el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que a la letra señala:

*“**Artículo 2.** El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas, se encargará de prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la conformación de docentes, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.”*

*“**Artículo 8.** El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

- 1. Director General
- ... ;
- 1.3. Oficialía Mayor;
- 1.3.1. Dirección Financiera
- 1.3.2. Dirección Administrativa

...”

*“**Artículo 27.** Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

- 1. Definir y proponer al Director General, las políticas, normas y sistemas que tengan por objeto optimizar la administración programada y eficiente de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos del Instituto;



II. ... al III. ...;

IV. Ordenar a la Dirección Financiera realice las liquidaciones de pago de servicios personales y administre la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas;

V. ...;

VI. Coordinar al interior del Instituto la implementación del sistema de pagos a los trabajadores al servicio de la educación en Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dando preferencia a los mecanismos de pago electrónico;

VII. Vigilar la correcta atención de las necesidades de recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos del Instituto;

VIII. ... al XV. ...;

XVI. Fijar directrices que permitan la supervisión y evaluación constante a las unidades administrativas del Instituto, así como a los planteles educativos, a fin de verificar el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;

XVII. ... al XXII. ...;

XXIII. Diseñar los procedimientos internos para el pago de remuneraciones y [...];

...”

“**Artículo 28.** Corresponderá a la Dirección Financiera, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. ... al III. ...;

IV. Elaborar, conforme a las políticas y a la normatividad aplicable en la materia, las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal del Instituto, y someterlas a consideración del Oficial Mayor, así como comunicar a las unidades administrativas de la estructura salariales y montos de



las remuneraciones de su personal, determinadas por las dependencias competentes;

V. Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas, que para tal efecto se establezca, excepto de aquéllas en las que dicha administración sea conferida a otra unidad administrativa;

VI. ... al XVI. ..."

“Artículo 29. *Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I. ... al V. ...;

VI. Conocer y dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;

VII. ... al VIII. ...;

IX. Difundir los procedimientos internos para el pago de remuneraciones y la aplicación de descuentos al personal del Instituto y, en su caso, verificar su cumplimiento;

X. ... al XX."

De la normativa en cita se desprende que el Sujeto Obligado, cuenta con diversas unidades administrativas a través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas las siguientes:

- **Oficialía Mayor** bajo su cargo a la **Dirección Financiera y Dirección Administrativa**, que tiene como responsabilidad —entre otros— definir y proponer políticas, normas y sistemas para optimizar la administración eficiente de los recursos humanos y financieros; ordenar a la Dirección Financiera respecto a las liquidaciones de pago de servicios personales; coordinar al interior del Sujeto Obligado la implementación del sistema de pagos a los trabajadores al servicio de la educación en Oaxaca, dando preferencia a los mecanismos de

pago electrónico; vigilar la correcta atención de las necesidades de recursos humanos del Instituto y diseñar los procedimientos internos para el pago de remuneraciones.

- **Dirección de Financiera**, que tiene como responsabilidad —entre otros— elaborar las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal del Sujeto Obligado, conforme a las políticas y normatividad aplicable; realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas.
- **Dirección Administrativa**, que tiene como responsabilidad —entre otros— conocer y dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales del Sujeto Obligado con sus trabajadores; difundir los procedimientos internos para el pago de remuneraciones.

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues ha quedado sentado, que la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar

con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Oficialía Mayor; Dirección de Financiera y Dirección Administrativa, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Oficialía Mayor; Dirección de Financiera y Dirección Administrativa, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva**

búsqueda exhaustiva de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0075/2021/SICOM/OGAIPO**.

R.R.A.I. 0075/2021/SICOM/OGAIPO.